

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Clase de proceso: DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante: ESNEDA SÁNCHEZ, ELDA SÁNCHEZ, OSNITH DEVIA SÁNCHEZ y OTROS
Demandado: INES SÁNCHEZ
Radicación: 2022-00133-00
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Se encuentra al despacho la anterior demanda para decidir sobre la viabilidad de su admisión y teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2272 de 1989, los Jueces Civiles y Promiscuos Municipales también conocen de los siguientes asuntos:

“...EN PRIMERA INSTANCIA: 1. De los procesos de sucesión de menor cuantía. **2. De los procesos atribuidos a los Jueces de Familia en única instancia, cuando en el municipio no exista Juez de Familia o Promiscuo de Familia.**

Como quiera que las presentes diligencias se en listan en las estipuladas en el numeral 1 del artículo 22 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

12. De la petición de herencia.

En consecuencia, el competente para conocer de la presente acción es el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda con sus anexos al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHAPARRAL**.

TERCERO: Por secretaría déjese las constancias de rigor.

CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANÉGRA BÁEZ